

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

El C. Efraín Sahagún López,

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Estado de Jalisco, República Mexicana, hace saber a sus habitantes:

Que el H. Ayuntamiento de Jamay, por conducto de la Secretaría General se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente:

ACUERDO:

El Ayuntamiento de Jamay, Jalisco aprueba en lo General y en lo Particular, el Reglamento del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Jamay, Jalisco, quedando como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Este reglamento se expide en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 115°, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 85, 86, 116 de la Constitución del Estado de Jalisco, Artículo 38° Fracción I, 40°, 41° y 42° de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los demás relativos y aplicables a la Ley en comento.

El presente reglamento es de orden e interés público y tiene como objeto regular el funcionamiento del Consejo de Giros Restringidos para su mejor desempeño y coordinación en función de su facultad para otorgar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Jamay, Jalisco.

Artículo 2°. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las normas específicas conforme a las cuales ha de declararse formalmente constituido y deberá funcionar el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en Jamay, Jalisco.

Artículo 3°. El Ayuntamiento al inicio del ejercicio de la administración municipal integrará el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, que fungirá por el periodo para el que hubiere sido electo.

I. El Consejo Municipal de Giros Restringidos es el órgano facultado para la autorización de giros de venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación.

II. Para efectos del presente reglamento, se consideran bebidas de alta graduación entendiéndose por éstas las que contengan más de 12° G.L. y la mínima que contenga 3° G.L.

Artículo 4°. Supletoriamente será aplicable al presente reglamento la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

Artículo 5°. El Consejo estará integrado por:

I. Presidente Municipal

II. Síndico

III. Jefe de Padrón y Licencias quien ocupará el cargo de Vocal Técnico y el número de vocales que el H. Ayuntamiento en pleno decida, de entre las cuales deberán formar parte los siguientes funcionarios:

I. El Presidente de la Comisión Edilicia de Promoción y Desarrollo Económico

II. El Presidente de la Comisión Edilicia de Inspección y Vigilancia

III. El Presidente de la Comisión Edilicia de Comercio y Abasto

IV. El Secretario General del Ayuntamiento

V. Un Ciudadano representante de la comunidad

El Consejo Municipal de Giros Restringidos será el facultado para vigilar la aplicación y hacer cumplir el presente reglamento.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO Y LAS AUTORIDADES

Artículo 6°. Son autoridades del Consejo:

I.- El Consejo en pleno

II.- El Presidente del Consejo

II.- La Secretaría Técnica

Artículo 7°. Los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento relativos al nombramiento de vocales, así como la declaratoria de constitución formal del Consejo Municipal de Giros Restringidos, serán hechos del conocimiento de los propios designados así como de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en su carácter de vocal técnico del Consejo.

CAPÍTULO IV LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 8°. El Consejo funcionará colegiadamente mediante la celebración de sesiones ordinarias.

Artículo 9°. El lugar de las sesiones será preferentemente en la Presidencia Municipal, sin embargo cuando así lo acuerde el Consejo y con carácter extraordinario podrá verificar la reunión en un sitio distinto. Se deberá dar la publicidad correspondiente a efecto de que los miembros del Consejo y los regidores no integrantes del mismo se encuentren en aptitud de asistir a la sesión.

Artículo 10°. Las sesiones del Consejo se verificarán al menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO V DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 11°. El presidente del Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar y vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo y participar con voz y voto en todas las reuniones.
- c) Emitir oportunamente las convocatorias a sesiones del Consejo ordinarias y extraordinarias.
- d) Decidir las medidas que en cada caso se requieran que el Consejo cumpla.
- e) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- f) Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que están en revisión.

CAPÍTULO VI DÍAS Y HORARIOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 12.- Los días y horas que podrán permanecer abiertos los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas que define ese reglamento deben ser establecidos por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta el interés social y las costumbres.

BARES O CANTINAS: De domingo a jueves de las 10:00 horas a las 01:00 horas; viernes y sábados de las 10:00 horas a las 02:00 horas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

CENTROS BOTANEROS: De domingo a jueves de las 10:00 horas a las 22:00 horas; viernes y sábados de las 10:00 horas a las 24:00 horas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

DISCOTECAS: De domingo a jueves de las 10:00 horas a las 24:00 horas; viernes y sábados de las 10:00 horas a las 01:00 horas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

VIDEOBARES: De domingo a jueves de las 10:00 horas a las 24:00 horas; viernes y sábados de las 10:00 horas a las 02:00 horas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

BILLARES: De domingo a domingo de 10:00 a las 23:00 horas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

FONDAS Y CAFES: Fondas, cafés-bar, cenadurías (sólo si venden alcohol), taquerías (sólo si venden alcohol), loncherías, coctelerías y antojitos: de domingo a sábados de las 10:00 horas a las 24:00 horas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

RESTAURANTES BAR: De domingo a jueves de las 09:00 horas a las 23:00 horas; viernes y sábados de las 10:00 horas a las 24:00 horas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

SALONES DE BAILE: De domingo a sábados de las 10:00 horas a las 01:00 horas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

LOS CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS: Deberán acatar las disposiciones marcadas en el rubro perteneciente a Bares y Cantinas. Es de importancia

recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

Establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, de domingo a sábado de las 10:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 13º. El volumen máximo con el que podrán operar los establecimientos comerciales en el municipio será de 75 decibeles para los negocios que cuenten con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo; y de 80 decibeles para vendedores ambulantes y comerciantes que utilicen como medio de publicidad el perifoneo, incluyendo a los vendedores ambulantes y perifoneo fijo que se establecen en un lugar determinado como lo es el caso de los tiangueros y en vehículos particulares.

Artículo 14º. Los Hoteles y Moteles deben acatar los horarios con que cuentan para cada uno en las instalaciones de sus establecimientos.

I. Los casinos, clubes sociales y deportivos, recreativos o clubes privados deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurantes bar.

Artículo 15º. En los establecimientos donde se realice de manera eventual o transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.

Artículo 16º. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales y municipales, así como el día anterior al mismo, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 17º. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados específicamente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para el consumo inmediato en el interior del mismo.

Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se vendan bebidas preparadas y/o con envase; en estos lugares se ofrecen alimentos y botanas para acompañarlas.

Discotecas: Establecimientos con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical donde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en el interior de los mismos.

Video Bares: Establecimientos comerciales que ofrezcan a los asistentes música de aparatos electrónicos y/o música en vivo solamente para escuchar, sin que ésta sea utilizada para bailar, donde se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para su consumo en el interior de los mismos.

Artículo 18°. Se entiende por establecimientos no específicos en los cuales pueden realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas las siguientes:

Billares: Establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento.

Casinos, clubes sociales, deportivos, recreativos y privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios contando con un área para el consumo de bebidas alcohólicas.

Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías: Son los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos acompañados de cerveza.

Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje y diversos servicios; uno de ellos es la venta de bebidas alcohólicas.

Restaurantes Bar: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo acompañados de bebidas alcohólicas.

Artículo 19°. Se entiende por establecimientos donde se puedan realizar la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas las siguientes:

- I. Agencias
- II. Depósitos de Vinos y Licores
- III. Destilerías
- IV. Mini súper
- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneas y Tendejones

Artículo 20°. Se entiende por establecimiento donde se puede realizar en forma eventual o transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como:

- I. Salones de Fiestas
- II. Centros Sociales
- III. Estadios

- IV. Arenas de Box
- V. Lucha Libre
- VI. Plaza de Toros, Lienzos charros, Teatros, Carpas y Cines.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 21°. Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere esta ley las siguientes:

- I. Tener en un lugar visible del local la licencia de funcionamiento.
- II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos.
- III. Cumplir con los requisitos que marca la Ley estatal en materia de salud.
- IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados ni a personas que porten armas de cualquier tipo.
- V. Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo a la fuerza pública para evitarlos.
- VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral.
- VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en términos de la presente ley, la Ley estatal en materia de procedimientos administrativos y los reglamentos aplicables.
- VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que éste se apege a las normas de vialidad y a las demás aplicables.
- IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso.

1.- Los establecimientos señalados en el artículo 15° de este reglamento, deben además:

- I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes o vecinos del lugar.
- II. Tener avisos a la entrada del establecimiento en forma rectangular que midan 50 cm por 40 cm en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de 18 años de edad.
- III. El responsable de vigilar la entrada a estos establecimientos deberá solicitar la credencial de elector para cerciorarse que quien ingresa sea mayor de edad.

- IV. Colocar en un lugar visible los números telefónicos de las autoridades competentes a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación, riñas, disturbios o cualquier tipo de anomalía; y
- V. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada.

Artículo 22°. Todos los establecimientos regulados por la presente ley deben cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la Ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso del suelo y demás disposiciones legales y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 23° Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley:

- I. Vender bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, así como permitir el consumo de las mismas en la vía pública y a las puertas del local.
- II. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas.
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales.
- IV. Permitir juegos de azar.
- V. Cruzar apuestas en juegos permitidos.
- VI. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamento u oficina; los establecimientos no pueden ser la vía de entrada o estar comunicados con casa habitación, comercios o locales ajenos.
- VII. Instalar compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local.
- VIII. Instalar persianas, biombos o celosías que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento.
- IX. Permitir la prostitución en los establecimientos.
- X. Realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación, o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, deben abstenerse de realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica como las denominadas barras libres.
- XI. Contar con música estridente o alto volumen, determinando lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables y/o que causen

molestia a los ciudadanos que habitan en las inmediaciones de los establecimientos.

XII. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior de los mismos.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 24°. Las infracciones a la presente ley podrán ser sancionadas con:

I. Amonestación con apercibimiento

II. Multa

III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas

IV. Clausura temporal

V. Clausura Definitiva

VI. Arresto administrativo

VII. Revocación de la licencia

Artículo 25°. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el artículo anterior se determinarán en días de salarios mínimos vigentes en las zonas económicas del lugar en que se cometa la infracción. Será el Juez Municipal el encargado de aplicarlas.

Artículo 26°. Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad y en el caso en el que el propietario del lugar no proceda a pagar la mencionada multa en un término de 5 días hábiles a partir de que le fue notificada la misma, se procederá a la clausura del establecimiento ya sea temporal o definitiva.

1. Se hará acreedor a la clausura temporal cuando una vez transcurrido el plazo arriba señalado para pagar la multa no se tenga registro de que el pago se haya realizado y que dentro de los próximos 10 días hábiles el propietario realice el pago. Hasta entonces se levantarán los sellos que se hayan colocado por motivo de la clausura temporal.

2. Se hará acreedor a la clausura definitiva cuando una vez transcurridos los plazos de que habla este artículo, no se tenga registrado el pago en la oficina de ingresos del municipio.

Artículo 27°. Se impondrá multa de 17 a 170 días de salario mínimo a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia municipal que acredite que el giro para el que se le haya otorgado la misma, coincida con las actividades comerciales que se estén desarrollando en el establecimiento o copia certificada de la misma.

Artículo 28°. Se impondrá multa de 17 a 170 días de salario mínimo a quien carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de 18 años de edad; y

Artículo 29°. Se impondrá multa de 35 a 365 días de salario mínimo a quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señale la ley.

TRANSITORIO

1°.- Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno de Jamay, Jalisco.

2°.- Los acuerdos tomados y los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este reglamento deberán ajustarse a lo que en el presente reglamento se contempla según el tipo de establecimiento al cual se refiera.

3°.- Los locales que pueden solicitar horas extras siempre y cuando tengan un evento fuera de sus actividades cotidianas son: DISCOTECAS, BARES Y CANTINAS, VIDEO-BARES, RESTAURANTES BAR, SALONES DE BAILE Y CABARETS. Los permisos solamente serán autorizados por el Síndico y el encargado de Reglamentos hasta 2 veces al mes previa solicitud por escrito entregada 48 horas antes del mismo, para poder evaluar la posibilidad de autorización. El costo deberá sujetarse a lo estipulado en la Ley de ingresos estatal.

4°.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos en funciones, constituido el 26 de enero de 2010 continuará en ejercicio de su cargo hasta el 30 de septiembre de 2012, de conformidad a la constitución en integración verificada en aquella época.

Por lo tanto en conformidad con este reglamento revisado y aprobado por mayoría, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento, entrando en vigor tres días después de su publicación.

SALON DE SESIONES

Jamay, Jalisco a 23 de mayo de 2011

C. Efraín Sahagún López
Presidente Municipal

Lic. Cruz Fernando Bañuelos López
Secretario General

C. José Luis Solís López
Regidor

Profa. María Alejandra Camacho Osuna
Síndico Municipal